

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-30/2024

PARTE ACTORA: "ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE"

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO
GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: ENYA SINEAD
SEPÚLVEDA GUERRERO Y JOAB ALI
BARRIOS RUEDA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 7 de marzo de 2024¹.

VISTOS, para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido por ██████████, a fin de impugnar, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Colima en el expediente ██████████.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente se advierte lo siguiente.

1. Denuncia. El 16 de agosto de 2023 ██████████, en su carácter de ██████████, denunció al actor y a diversas personas por actos que podrían constituir VPG². En su oportunidad se admitió el PES³ correspondiente.

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² Violencia política contra las mujeres en razón de género.

³ Procedimiento especial sancionador.

2. Dictado de medidas cautelares y emplazamiento a audiencia. El 18 de octubre siguiente, se dictó la procedencia parcial de las medidas cautelares y se ordenó emplazar a las partes. La denunciante controvertió este acuerdo mediante recurso de apelación.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El 28 de octubre de ese año, se realizó la audiencia de pruebas y alegatos.

4. Sentencia primer recurso apelación. El 28 de noviembre siguiente, el Tribunal Electoral de Colima revocó parcialmente el acuerdo de medidas cautelares a efecto de que la Comisión de Quejas se pronunciara sobre diversas publicaciones, lo cual se cumplió el 2 de diciembre del mismo año.

5. Sentencia segundo recurso de apelación. Debido a que la actora promovió recurso de apelación en contra del nuevo acuerdo sobre medidas cautelares, el 15 de enero de este año, el tribunal local revocó dicho acto y declaró procedente la medida cautelar solicitada.

6. Sentencia impugnada. El 20 de febrero, el tribunal local emitió sentencia en el expediente [REDACTED] y determinó que el actor cometió VPG en perjuicio de la denunciante, por lo que se le amonestó, y se determinaron medidas de reparación y de no repetición.

7. Juicio Electoral. Inconforme con la resolución anterior, el 28 de febrero la parte actora promovió juicio electoral.

8. Recepción de constancias e integración y turno de expediente. El 7 de marzo, se recibieron las constancias correspondientes en esta Sala. Por ello, su magistrado presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-30/2024 y turnarlo a su ponencia.

9. Radicación. En su oportunidad se radicó el juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta sala es formalmente competente para resolver este medio de impugnación, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral de Colima, en

la que se determinó que el actor cometió VPG en perjuicio de la presidenta municipal de un ayuntamiento del mismo estado, de manera que el territorio y la materia corresponden a la competencia de esta sala⁴, en atención al cargo que desempeña la persona posiblemente afectada.

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"⁵, se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como de la razón esencial de la jurisprudencia 11/997, porque se debe determinar si la vía intentada por el justiciable es la procedente sus planteamientos.

⁴Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 169 fracción I, 173, párrafo primero; 176, párrafo primero fracción XIV; y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1º; 3º, 4º; y 6º, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁶ Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁵Jurisprudencia de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR

CUARTO. Cambio de vía. En concepto de Sala Regional Toluca, el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado resulta una cuestión que debe ser analizada y resuelta a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto, porque la materia de la impugnación deriva de lo resuelto en un procedimiento especial sancionador local en el que el ahora actor fue denunciado y se le consideró responsable de actos constitutivos de **violencia política en contra de las mujeres por razón de género.**

El error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional electoral pueda conocer del litigio planteado.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.

En efecto, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que alguna persona promueva un medio de impugnación pero se equivoque en la vía procedente, lo que no tiene como consecuencia su desechamiento.

En el caso se cuestiona una cadena impugnativa que tiene como origen un procedimiento especial sancionador en el que se acreditó la responsabilidad del actor en actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la denunciada.

En ese sentido, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia **13/2021** de rubro **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.**

En él, la Sala Superior del TEPJF determinó que el juicio ciudadano es la vía idónea para controvertir las sentencias de fondo dictadas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política por razón de género, **tanto por parte de las personas físicas denunciadas como de la parte denunciante.**

Al respecto, la Sala Superior refiere que las sentencias de fondo de los procedimientos especiales sancionatorios pueden incidir en los derechos político-electorales del denunciado al imponerse una medida que tenga repercusión en su elegibilidad, porque posteriormente los actos pueden constituir reincidencia o por el posible incumplimiento de la sentencia correspondiente.

De ahí que, si este juicio se promueve por la persona a la que se le responsabilizó de cometer violencia política contra las mujeres por razón de género en la sentencia impugnada, lo procedente es **reencausarlo** para que sea tramitado y resuelto como **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Por tanto, deberá **devolverse** este expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta sala a fin de que integre el expediente respectivo y lo remita a la Ponencia a la que se turnó el asunto originalmente, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Protección de datos. Tomando en consideración que este asunto está relacionado con la temática de violencia política en razón de género, se ordena suprimir los datos personales de este acuerdo, de conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio electoral.

SEGUNDO. Se **cambia de vía** del juicio en el que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de que se continúe con la sustanciación y resolución.

TERCERO. Remítanse los autos del asunto al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, a fin de que haga los trámites pertinentes y, una vez realizados, devuelva los autos al Magistrado Ponente.

CUARTO. Se **ordena** la protección de datos en términos de lo establecido en el considerando quinto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.